

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3950 – 2010

AREQUIPA

-1-

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente

el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de fojas setecientos sesenta y seis, del diecisiete de septiembre de dos mil diez; y **CONSIDERANDO: Primero:**

Que el representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas ochocientos ocho sostiene, que el Colegiado Superior no ha valorado adecuadamente los hechos ni las pruebas que acreditan la responsabilidad penal del acusado Davis Julio Hachahui Soto, citando como pruebas no apreciadas debidamente lo declarado por la menor agraviada, lo diagnosticado por la pericia psicológica y lo depuesto por sus coprocesados Junior Larry Mamani Arapa y Víctor Núñez Corimanya.

Segundo: Que se imputa al encausado Davis Julio Hachahui Soto haber ultrajado sexualmente a la agraviada identificada con las iniciales N.C.J.B., de diecisiete años de edad, hecho que habría cometido junto a sus coencausados Junior Larry Mamani Arapa y Víctor Núñez Corimanya (reos ausentes) el primero de abril de dos mil siete, fecha en la que aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, la agraviada salió de su domicilio con la finalidad de buscar a unos amigos y en el trayecto se encontró con el imputado y sus coencausados, quienes le ofrecieron ingerir licor, invitación que ella aceptó y luego de haber estado bebiendo por dos horas, se dirigieron en un vehículo a la zona ubicada en el cruce de Simón Bolívar con Sabandía, donde continuaron libando licor alrededor de tres horas, al cabo de lo cual los encausados tomaron por la fuerza a la agraviada, la despojaron de su ropa y la ultrajaron sexualmente. **Tercero:** Que en la

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3950 – 2010

AREQUIPA

- 2 -

sentencia materia de grado se señala que: "para el caso específico del encausado Hachahui Soto, la única prueba es la sindicación directa que hizo la agraviada en su contra; sin embargo, esta padece de serias insubsistencias y contradicciones, lo que agregado a la negativa uniforme de éste, aclarándose que las declaraciones de sus coimputados no pueden considerarse válidas para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste (...)" –fundamento diez punto cuatro de la recurrida-. **Cuarto:** Que, sin embargo: **i)** la agraviada ha sido persistente, coherente y uniforme en lo sustancial, en su sindicación al encausado Davis Julio Hachahui Soto como uno de los sujetos que en la fecha de los hechos la ultrajó sexualmente, en el lugar denominado Sabandía, en circunstancias que se encontraban libando licor; que entre todos los que estaban presentes la agarraron, la despojaron de sus prendas de vestir y la sometieron a trato sexual; que el encausado Davis Julio Hachahui Soto y otro sujeto fueron quienes le taparon los ojos –fojas ocho y setenta-; **ii)** acta de reconocimiento de fojas treinta y seis, en la que la agraviada reconoció, según ficha de RENIEC, al procesado Hachahui Soto como una de las personas que en la fecha de los hechos le tapó los ojos y la boca y la violó sexualmente; **iii)** lo declarado por los encausados Junior Larry Mamaní Arapa y Víctor Núñez Corimanya, quienes reconocieron haberse reunido con la agraviada y otros sujetos, entre los que se encontraba el acusado Davis Julio Hachahui Soto, libaron licor y mantuvieron relaciones sexuales con el consentimiento de la víctima, quien estaba ebria; que su coprocesado Davis Julio Hachahui Soto y otros, también sostuvieron relaciones sexuales con ella, empero, al parecer utilizaron la fuerza, pues la agraviada gritaba; que adicionalmente, el procesado Víctor Núñez Corimanya precisó que vio

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3950 – 2010

AREQUIPA

- 3 -

que Davis Julio Hachahui Soto sujetaba por el cuello a la agraviada, mientras otro sujeto mantenía relaciones con ella y que, luego Davis Julio Hachahui Soto también tuvo relaciones sexuales con la víctima – fojas once, noventa y tres y ciento once y fojas catorce y ochenta y nueve-; **iv)** certificado médico legal de fojas veinticuatro, realizado el dos de abril de dos mil siete, concluye que la agraviada presenta: "*himen complaciente, no signos de acto contra natura, presenta signos de violencia física en ambos brazos*"; **v)** certificado médico legal de fojas veinticinco, realizado el dos de abril de dos mil siete, que señala que la agraviada presenta: "*en brazo derecho tercio medio interno equimosis rojo violácea de tres por uno centímetros, en brazo izquierdo tercio medio antero interno equimosis rojo violácea de seis por dos centímetros*" y concluye: "*lesiones ocasionadas por dígito presión*"; **vi)** dictamen pericial de biología forense de fojas veintiocho, practicado sobre el pantalón jean de color beige de la agraviada, concluyó: "1. En la muestra examinada (pantalón) se encontró escasas manchas sanguíneas de origen humano, insuficientes para el grupo, con características y ubicación descritas. 2. Al examen espermatoológico, se halló trazas de líquido prostático y formas incompletas de espermatozoides humanos"; **vii)** dictamen pericial físico de fojas treinta, realizado sobre la indicada prenda de vestir de la agraviada (pantalón), describe que presenta "*desprendimiento del botón delantero de dos por uno punto cinco centímetros en forma de "L", ocasionado por tracción manual; una segunda ruptura de dos punto cinco centímetros en forma de "L" invertida en el tercio superior de la pernera derecha, a cinco punto centímetros de la costura interna y a veintitrés punto cinco centímetros de la costura lateral derecha, ocasionado por enganche*";

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3950 – 2010

AREQUIPA

- 4 -

concluye: "la muestra presenta elementos físicos de interés criminalístico, conforme se describe en el examen"; y **viii)** protocolo de pericia psicológica de fojas veintiséis, del dieciséis de abril del dos mil siete, que concluye que la agraviada presenta: "*desajuste emocional con predominio de síntomas depresivos de grado moderado y miedo condicionado a sujetos denunciados*". **Quinto:** Que, en consecuencia, la Sala Juzgadora no efectuó una debida apreciación de los hechos ni una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas con el objeto de determinar de manera fehaciente la inocencia o responsabilidad del encausado Davis Julio Hachahui Soto, por lo que en armonía con el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, resulta necesario que se declare nula la sentencia y en un nuevo juicio oral se esclarezcan debidamente los hechos; que, en el nuevo juzgamiento debe realizarse las siguientes diligencias: I. citar a la agraviada identificada con las iniciales N.C.J.B., a fin de que deponga sobre los hechos cometidos en su perjuicio y de ser necesario, se realice una diligencia de confrontación con el acusado Davis Julio Hachahui Soto; II. emplazar a los encausados Junior Larry Mamaní Arapa y Víctor Núñez Corimanya a fin de que declaren respecto a la forma y circunstancias en que se produjo el hecho materia de juzgamiento y precisen quiénes intervinieron en su consumación; sin perjuicio de realizarse otras diligencias que sean necesarias para arribar a una certeza. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas setecientos sesenta y seis, del diecisiete de septiembre de dos mil diez, que absolvió a DAVIS JULIO HACHAHUI SOTO de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Libertad Sexual – violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3950 – 2010

AREQUIPA

- 5 -

N.C.J.B.; **MANDARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos de la presente Ejecutoria.

SS.
VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

CC/imd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA